

## CONSEJO GENERAL

### ACUERDO N.º IEEM/CG/206/2018

#### **Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. “LX” Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021.**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

#### **G L O S A R I O**

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

**Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”:** Coalición Parcial integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la “LX” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021.

**Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”:** Coalición Parcial integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la “LX” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Gaceta:** Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”.

**IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**MC:** Movimiento Ciudadano.

**MORENA:** Partido MORENA.

**NA:** Partido Nueva Alianza.

**OPL:** Organismo(s) Público(s) Local(es).

**PAN:** Partido Acción Nacional.

**PES:** Partido Encuentro Social.

**PRD:** Partido de la Revolución Democrática.

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional.

**PT:** Partido del Trabajo.

**PVEM:** Partido Verde Ecologista de México.

**Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**VR:** Partido Vía Radical.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Registro de VR**

En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/85/2016 por el cual otorgó el registro al Partido Virtud Ciudadana; cuyo cambio de denominación a VR fue aprobado mediante diverso IEEM/CG/149/2017, del nueve de agosto de dos mil diecisiete.

### **2. Sesión Solemne**

En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputaciones a la "LX" Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 e integrantes

de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

### **3. Convocatoria dirigida a la ciudadanía para participar en la Elección Ordinaria**

El doce de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta el Decreto número 243, expedido por la H. “LIX” Legislatura Local, por el que se convocó a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputaciones a la “LX” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, e integrantes de los ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021.

### **4. Registro de convenios de coalición**

En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/18/2018, mediante el cual registró el Convenio de la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”.

En sesión especial celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/47/2018, mediante el cual registró el Convenio de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

### **5. Registro de Plataformas Electorales**

En sesión extraordinaria celebrada el trece de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/64/2018, por el que se registraron las Plataformas Electorales Legislativas para el Proceso Electoral 2017-2018, para la elección de diputaciones a la H. “LX” Legislatura del Estado de México.

### **6. Registro supletorio de diputaciones por el principio de mayoría relativa**

En sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó los siguientes Acuerdos, mediante los cuales registró supletoriamente las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LX” Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021:

- IEEM/CG/72/2018, una fórmula a diputación por el Distrito 10 con cabecera en Valle de Bravo, presentada por el PAN.

- IEEM/CG/73/2018, fórmulas a diputaciones presentadas por el PRI.
- IEEM/CG/74/2018, una fórmula a diputación por el Distrito 10 con cabecera en Valle de Bravo, presentada por el PRD.
- IEEM/CG/75/2018, una fórmula a diputación por el Distrito 38 con cabecera en Coacalco de Berriozábal, presentada por el PT.
- IEEM/CG/76/2018, fórmulas a diputaciones presentadas por el PVEM.
- IEEM/CG/77/2018, una fórmula a diputación por el Distrito 10 con cabecera en Valle de Bravo, presentada por MC.
- IEEM/CG/78/2018, fórmulas a diputaciones presentadas por NA.
- IEEM/CG/79/2018, una fórmula a diputación por el Distrito 38 con cabecera en Coacalco de Berriozábal, presentada por MORENA.
- IEEM/CG/80/2018, una fórmula a diputación por el Distrito 38 con cabecera en Coacalco de Berriozábal, presentada por PES.
- IEEM/CG/81/2018, fórmulas a diputaciones presentadas por VR.
- IEEM/CG/82/2018, fórmulas a diputaciones presentadas por la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”.
- IEEM/CG/83/2018, fórmulas a diputaciones presentadas por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

## **7. Registro de listas de diputaciones por el principio de representación proporcional**

Los partidos políticos que participan en el Proceso Electoral 2017-2018, en ejercicio del derecho que les concede el artículo 26, párrafo segundo, del CEEM, postularon candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, para lo cual presentaron listas de ocho fórmulas de candidatos con sus propietarios y suplentes a diputaciones por dicho principio, en las que consideraron un cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, cuya ubicación en la lista es alternada bajo un orden numérico.

Al respecto, en sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó los siguientes Acuerdos, mediante los cuales registró las Listas de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. “LX” Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021:

- IEEM/CG/84/2018, la Lista presentada por el PAN.
- IEEM/CG/85/2018, la Lista presentada por el PRI.

- IEEM/CG/86/2018, la Lista presentada por el PRD.
- IEEM/CG/87/2018, la Lista presentada por el PT.
- IEEM/CG/88/2018, la Lista presentada por el PVEM.
- IEEM/CG/89/2018, la Lista presentada por MC.
- IEEM/CG/90/2018, la Lista presentada por NA.
- IEEM/CG/91/2018, la Lista presentada por MORENA.
- IEEM/CG/92/2018, la Lista presentada por PES.
- IEEM/CG/93/2018, la Lista presentada por VR.

## 8. Registro de la fórmula de candidatura independiente

El treinta de abril del año en curso, el Consejo Distrital 36 del IEEM con cabecera en San Miguel Zinacantepec, registró la candidatura independiente al cargo de Diputada Local, siguiente:

DTTO.	CABECERA	NOMBRE	CARGO EN LA FÓRMULA	NO. DE ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL
36	SAN MIGUEL ZINACANTEPEC	REYNA CANDELARIA SALAS BOLAÑOS	PROPIETARIA	12

## 9. Sustituciones de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional

Este Consejo General realizó diversas sustituciones de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional, a través de los siguientes Acuerdos:

NP	N.º de Acuerdo	CANDIDATURAS SUSTITUIDAS		
		PARTIDO POLÍTICO	N.º en Lista	CARÁCTER
1.	IEEM/CG/119/2018	PVEM	4	SUPLENTE
		PVEM	5	SUPLENTE
		MC	7	SUPLENTE
		MORENA	3	SUPLENTE
		MORENA	8	SUPLENTE
		PES	3	SUPLENTE
2.	IEEM/CG/151/2018	PRD	1	SUPLENTE
		PT	2	PROPIETARIO
3.	IEEM/CG/165/2018	PES	2	SUPLENTE
4.	IEEM/CG/180/2018	PRD	5	PROPIETARIO
5.	IEEM/CG/190/2018	PRI	1	SUPLENTE
		PRI	3	SUPLENTE
		PT	3	PROPIETARIO

## 10. Jornada Electoral

La jornada electoral del Proceso Electoral en curso se llevó a cabo el uno de julio de dos mil dieciocho, en términos de lo previsto por el Artículo Transitorio Décimo Primero de la LGIPE.

La etapa en comento inició a las 8:00 horas con la instalación de 19,298 mesas directivas de casilla única.

Al final de la jornada electoral fueron remitidos los paquetes electorales correspondientes a la Elección de Diputaciones para la “LX” Legislatura Local, a los 45 Consejos Distritales Electorales del IEEM.

## **11. Sesión Ininterrumpida de Seguimiento de Cómputos**

Este Consejo General celebró sesión ininterrumpida de seguimiento de cómputos distritales y municipales del cuatro al ocho de julio de dos mil dieciocho, lo anterior, toda vez que los 45 Consejos Distritales Electorales del IEEM celebraron sesiones ininterrumpidas para realizar el cómputo de la elección de diputaciones en las mismas fechas, en términos de lo previsto por los artículos 357 y 358 del CEEM.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **I. COMPETENCIA:**

Este Consejo General es competente para efectuar el cómputo, la declaración de validez de la Elección y asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. “LX” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2018-2021, conforme a lo previsto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 104, numeral 1, incisos h) e i), de la LGIPE; 9, numeral 1, inciso c), fracción III, de la LGPP; 45, párrafo segundo, de la Constitución Local; 26, párrafo cuarto, 168, párrafo tercero, fracciones VIII y IX, así como 185, fracción XXVI, del CEEM.

#### **II. FUNDAMENTO:**

##### **Constitución Federal**

En términos de lo previsto por el artículo 35, fracción II, son derechos de las ciudadanas y ciudadanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que

solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, entre otros aspectos.

La Base V, del artículo en comento, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL.

Asimismo, el Apartado C, numerales 5 y 6, de la Base en referencia, prevé que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, así como la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.

El artículo 116, párrafo primero, dispone que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse en un solo individuo.

Igualmente, el párrafo segundo, de la fracción I, del referido precepto constitucional, determina que la elección de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

A su vez, el párrafo tercero, de la fracción II, del segundo párrafo referido, dispone que las Legislaturas de los Estados se integrarán con Diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

## **LGIFE**

El artículo 7, numeral 3, señala que es derecho de las ciudadanas y ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la LGIFE.

En términos de lo previsto por el artículo 26, numeral 1, el poder Legislativo de los Estados de la República se integrará y organizará conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada Estado y las leyes respectivas.

El artículo 27, numeral 1, dispone que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputadas y diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que se señalan en la LGIPE, las constituciones locales y las leyes locales respectivas.

El artículo 28, numeral 1, prevé que el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputaciones en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población exceda este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Del mismo modo, el numeral 2, inciso c), del artículo invocado, determina que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida; y que esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento; y que para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se hará conforme a lo siguiente:

En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputaciones a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

El artículo 104, numeral 1, incisos h) e i), dispone que a los OPL les corresponde lo siguiente:

- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los

resultados consignados en las actas de cómputos distritales – tratándose de la elección de diputaciones–.

- Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo.

El artículo 232, numeral 3, menciona que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos de los Estados.

### **LGPP**

Conforme a lo previsto por el artículo 3, numeral 1, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, entre otros aspectos.

El artículo 9, numeral 1, inciso c), fracción III, determina que corresponde a los OPL, la atribución de verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; y que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida; y que esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento; y que para garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputaciones locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y que, en todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputaciones de representación proporcional que sean necesarias para

asignar diputaciones a los partidos que se encuentren en este supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

El artículo 25, numeral 1, inciso r), establece que es obligación de los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales.

El artículo 87, numerales 2 y 10, prevé que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa; y que no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

El artículo 88, numerales 1 y 5, dispone que los partidos políticos podrán formar, entre otras, coaliciones parciales y que son aquéllas en las que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

### **Constitución Local**

El artículo 11, párrafo décimo tercero, prevé que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a los escrutinios y cómputos, así como la declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, entre otras.

Atento a lo previsto por el artículo 12, párrafo primero, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales; y que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley, entre otros aspectos.

El párrafo tercero del artículo en comento, refiere que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos políticos.

El párrafo octavo del artículo en cita, establece entre otros aspectos que, para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos deberán haber

obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para diputaciones.

Conforme a lo previsto por el artículo 34, el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El artículo 35 menciona que el poder Legislativo del Estado se deposita en ciudadanas y ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

En términos de lo establecido por el artículo 38, párrafo primero, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputadas y diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 39, primer párrafo, dispone que la Legislatura del Estado se integrará con 45 diputaciones electas en distritos electorales según el principio de mayoría relativa y 30 de representación proporcional.

El párrafo tercero, del artículo en referencia, mandata que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se efectuará conforme a las siguientes bases:

- I. Se constituirán hasta tres circunscripciones electorales en el Estado, integradas cada una por los distritos electorales que en los términos de la ley de la materia se determinen.
- II. Para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar la postulación de candidatos propios y de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales y de haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que haya obtenido.
- III. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional, conforme a la fórmula establecida en la ley.

El párrafo quinto, del artículo en cita, prevé que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Del mismo modo, el párrafo sexto del artículo en aplicación, establece que esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules de su votación emitida más el ocho por ciento; en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En términos de lo previsto por el artículo 44, párrafo primero, la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

El artículo 45, párrafo segundo, establece que el cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputadas y diputados por representación proporcional, así como la asignación de éstos, será hecha por el IEEM encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.

## **CEEM**

El artículo 20 prevé que, conforme lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputaciones electas según el principio de representación proporcional; y que por cada diputación propietaria se elegirá un suplente.

El artículo 24 establece que para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputaciones, entre otras, se entenderá por:

- I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en las urnas.
- II. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.
- III. Votación válida efectiva: La que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de quienes no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecidos en el CEEM para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Atento a lo señalado por el artículo 25, para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:

- I. Acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidaturas de mayoría relativa, en por lo menos, treinta distritos electorales, considerando para ello, un cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidaturas del género opuesto.
- II. Haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el Estado en la elección de diputaciones correspondiente.

El artículo 26, párrafo primero, prevé que, para efectos de la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado.

El párrafo segundo del artículo aludido, menciona que cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o en candidatura común, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de candidaturas, con sus propietarios y suplentes a diputaciones por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico; y que en la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta seis fórmulas de las postuladas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.

Los párrafos tercero y cuarto del artículo citado, mencionan que, para la asignación de diputaciones de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista respectiva; y que la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General, siguiendo el procedimiento establecido en el CEEM.

En términos de lo previsto por el artículo 37, párrafo primero, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

El artículo 39 refiere que se consideran partidos políticos nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el INE y partidos políticos locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el IEEM.

El artículo 90 mandata que para la elección de diputaciones no procede ni el registro ni la asignación de candidaturas independientes por el principio de representación proporcional.

Atento a lo señalado por el artículo 166, para determinar la votación válida efectiva que servirá de base para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto por la Constitución Local y por el CEEM, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidaturas independientes.

El artículo 168, párrafo tercero, fracciones VIII y IX, determinan que son funciones del IEEM, efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputaciones, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y expedir la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el IEEM.

El artículo 171, fracción IV, dispone que es un fin del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo.

El artículo 175 establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, entre otros aspectos.

El artículo 185, fracción XXVI, menciona que es atribución de este Consejo General efectuar el cómputo total de la elección de diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de diputados para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias respectivas.

El artículo 212, fracción VIII, determina que los consejos distritales electorales tienen la atribución de efectuar el cómputo distrital de la elección de diputaciones de representación proporcional.

En términos de lo previsto por los artículos 234 y 236, fracciones I a III, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y el CEEM, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y las ciudadanas y ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo del Estado; y que comprende las siguientes etapas; preparación de la elección, jornada electoral, así

como resultados y declaraciones de validez de la elección de diputaciones.

El artículo 239 dispone que la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los consejos del IEEM o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal Electoral del Estado de México.

El artículo 357, párrafos primero y segundo, prevé que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los distritos electorales; y que los cómputos distritales para las elecciones de diputaciones se realizarán de manera ininterrumpida hasta su conclusión.

Atento a lo señalado por el artículo 358, fracciones VIII y X:

- El cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones I a la VII del artículo en comento y el resultado se hará constar en el acta de cómputo distrital correspondiente.
- El cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar a las cifras del cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, los votos recibidos en las casillas especiales, correspondientes a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

El artículo 360, fracción III, determina que en cada elección, según sea el caso, una vez concluido el cómputo, el Presidente del Consejo Distrital deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Conforme a lo señalado por el artículo 362, fracción II, en cada caso, una vez integrados los expedientes, el Presidente del Consejo Distrital procederá a remitir al Consejo General el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría; copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula que la haya obtenido; y un informe de los medios de impugnación. De la documentación obtenida

en el expediente de cómputo distrital, enviará una copia certificada al Secretario Ejecutivo del IEEM.

El artículo 364 mandata que, a más tardar el domingo siguiente al día de la jornada electoral, y una vez realizados los cómputos de la elección de diputaciones por los consejos distritales, el Consejo General procederá a realizar el cómputo y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En términos de lo establecido por el artículo 365, la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de la elección de diputaciones levantadas en los cuarenta y cinco distritos en que se divide el territorio del Estado.
- II. La suma de esos resultados, constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal.
- III. Se harán constar en acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran.

El artículo 366 menciona que el Presidente del Consejo General deberá:

- I. Publicar en el exterior del local en que resida el Consejo General los resultados obtenidos en el cómputo de la votación para diputaciones.
- II. Integrar el expediente del cómputo, que contendrá copias certificadas de las actas del cómputo distrital de la elección de diputaciones, original del acta de cómputo de esa elección, el acta circunstanciada de la sesión y un informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.
- III. Remitir al Tribunal Electoral el expediente señalado en la fracción anterior, cuando se hubiere presentado el juicio de inconformidad contra el cómputo de la elección o la asignación por el principio de representación proporcional.

El artículo 367, primer párrafo, señala que todo partido político que satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 25 del CEEM, tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Los párrafos segundo y tercero del artículo citado, disponen que en ningún caso un partido político podrá contar con un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida; y que esta base no se aplicará al partido político que por

sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Por su parte, el párrafo cuarto del artículo invocado, prevé que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Legislatura del Estado menor en ocho o más puntos porcentuales al porcentaje de votación válida emitida que hubiere recibido.

Conforme a lo previsto por el artículo 368, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura siguiente:

- I. Elementos de la fórmula de proporcionalidad pura:
  - a) Porcentaje mínimo.
  - b) Cociente de distribución.
  - c) Cociente rectificado.
  - d) Resto mayor.
- II. Definición de los elementos:
  - a) Se entiende por porcentaje mínimo, el 3% de la votación válida efectiva en la elección de diputaciones.
  - b) Cociente de distribución es el resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendiente de repartir, que se obtiene después de haber restado de las 30 curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.
  - c) Se entiende por cociente rectificado, el resultado de restar a la votación válida efectiva el total de votos obtenidos por el o los partidos políticos a los que se les hubiesen aplicado las reglas establecidas en el artículo 367 del CEEM, y dividir el resultado de esta operación entre el número de curules pendientes por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las treinta curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las que, en su caso, se hubieren asignado al o los partidos que se hubiesen ubicado en los supuestos de los incisos e) y f), de la fracción III, del artículo en comento.
  - d) Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez aplicado el cociente de distribución o, en su caso, el cociente

rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

III. Procedimiento de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional:

Se realizará un ejercicio para determinar, si algún partido político se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 367 del CEEM. Para ello, se deben obtener las curules que se le asignarían a cada partido político conforme a lo siguiente:

- a) De las treinta diputaciones por repartir se otorgará una a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.
- b) Para las curules que queden por distribuir, se aplicará un cociente de distribución, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada partido político.
- c) Si aún quedan diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué partido político corresponden.
- d) En el supuesto de que ningún partido político haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el orden y con los resultados obtenidos del ejercicio realizado.
- e) En el caso de que algún partido político haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, sólo le serán asignadas diputaciones en la proporción necesaria para evitar que se rebase dicho límite.
- f) En el supuesto de que los resultados del ejercicio indicaran que algún partido político resultara con una subrepresentación consistente en que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos a su porcentaje de votación válida emitida, le serán asignados el número de curules necesarias para que su subrepresentación no exceda el límite señalado.
- g) Una vez hecha la asignación aplicando, en su caso, los límites señalados en el artículo 367 del CEEM, se asignarán las curules pendientes de repartir entre los demás partidos políticos, de la siguiente manera:
  1. Se asignará una curul a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.
  2. Para las curules que queden por asignar se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada partido político.

3. Si aún quedaren diputaciones por asignar, se utilizará el resto mayor.

El artículo 369, párrafo primero, establece que la asignación de diputaciones de representación proporcional que corresponda a cada partido político conforme al artículo 368 del CEEM, se hará alternando, las candidaturas que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos y los candidatos que, no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la votación, en números absolutos, más alta de su partido por distrito. Esto en el orden en que se presenten ambos.

El párrafo segundo del artículo en comento, dispone que tratándose de partidos políticos que se hayan coaligado para la elección de diputaciones, se integrará una lista por partido político que incluya a los candidatos postulados en lo individual y en coalición, de acuerdo a lo convenios respectivos, que no habiendo obtenido la mayoría relativa logren la votación en números absolutos, más alta de su partido por distrito, ordenada en forma decreciente, de acuerdo a la votación en números absolutos obtenido. Acto seguido, se procederá a la asignación en términos del párrafo anterior.

Los párrafos tercero y cuarto del precepto legal señalado con anterioridad, prevén que, en todo caso, la asignación se iniciará con la lista registrada en términos del CEEM; y que en el supuesto de que no sean suficientes las candidaturas incluidas en la lista de la votación en números absolutos, más alta por distrito, elaborada conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de dicho artículo, la asignación se hará con las candidaturas de la lista registrada en términos del artículo 26 del CEEM.

El artículo 371 menciona que el Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, informando de ellas a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de la Legislatura.

### **III. MOTIVACIÓN:**

Una vez que este Consejo General tiene a la vista las cuarenta y cinco actas de cómputos distritales de la elección de diputaciones del Proceso Electoral 2017-2018, procede a realizar el cómputo plurinominal de diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LX" Legislatura Local conforme a los artículos 364 al 369 del CEEM.

En este sentido, en términos de lo previsto por el artículo 358, fracción X, del CEEM, el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar a las cifras del cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, los votos recibidos en las casillas especiales, correspondientes a la elección de diputaciones de representación proporcional.

Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 25 del CEEM, dispone que, para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:

1.- Acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidaturas de mayoría relativa en, por lo menos, treinta distritos electorales, considerando para ello un cincuenta por ciento de propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidaturas del género opuesto; tal y como se advierte a continuación:

PARTIDO	EMBLEMA	NÚMERO DE DISTRITOS ELECTORALES EN LOS QUE POSTULA CANDIDATURAS	NÚMERO DE FÓRMULAS DE GÉNERO FEMENINO	NÚMERO DE FÓRMULAS DE GÉNERO MASCULINO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)		45	22	23
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)		45	23	22
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)		45	23	22
PARTIDO DEL TRABAJO (PT)		45	23	22
PARTIDO VERDE ECOLIGISTA DE MÉXICO (PVEM)		45	23	22
MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)		45	23	22
NUEVA ALIANZA (NA)		45	23	22

ACUERDO N.º IEEM/CG/206/2018

PARTIDO	EMBLEMA	NÚMERO DE DISTRITOS ELECTORALES EN LOS QUE POSTULA CANDIDATURAS	NÚMERO DE FÓRMULAS DE GÉNERO FEMENINO	NÚMERO DE FÓRMULAS DE GÉNERO MASCULINO
MORENA		45	23	22
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (PES)		45	22	23
VÍA RADICAL (VR)		45	24	21

De lo anterior, se advierte el cumplimiento del referido dispositivo legal.

2.- Haber obtenido, al menos el 3% de la votación válida emitida en el Estado de México en la elección de diputaciones correspondiente.

Para poder determinar el cumplimiento de esta exigencia legal se debe obtener la votación válida emitida y el número de constancias de mayoría relativa que obtuvieron los partidos políticos, siendo esta:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA				
PARTIDO	EMBLEMA	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)		1,107,826	UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS	2
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)		1,668,419	UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE	1
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)		496,315	CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE	0
PARTIDO DEL TRABAJO (PT)		234,981	DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO	11

<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>				
<b>PARTIDO</b>	<b>EMBLEMA</b>	<b>(CON NÚMERO)</b>	<b>(CON LETRA)</b>	<b>CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA</b>
PARTIDO VERDE ECOLIGISTA DE MÉXICO (PVEM)		318,945	TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO	0
MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)		160,173	CIENTO SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES	0
NUEVA ALIANZA (NA)		210,810	DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS DIEZ	0
MORENA		3,180,222	TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS	21
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (PES)		184,158	CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO	10
VÍA RADICAL (VR)		179,372	CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS	0
<b>CANDIDATOS INDEPENDIENTES</b>		<b>(CON NÚMERO)</b>	<b>(CON LETRA)</b>	<b>CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA</b>
		5,907	CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE	0
<b>NO REGISTRADOS / NULOS</b>		<b>(CON NÚMERO)</b>	<b>(CON LETRA)</b>	
NO REGISTRADOS		5,826	CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS	
NULOS		256,956	DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS	
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>		<b>8,009,910</b>	<b>OCHO MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ</b>	

Determinada la votación total emitida en la circunscripción plurinominal, este Consejo General procede a obtener la votación válida emitida conforme a lo siguiente:

Debe restarse a la votación total emitida, los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas, de conformidad con la fracción II, del artículo 24, del CEEM.

VOTOS NULOS	VOTOS DE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS
256,956	5,826
Votación Total Emitida – Votos Nulos – Votos de Candidaturas No Registradas = Votación Válida Emitida	
8,009,910 - 256,956 - 5,826 = 7,747,128	

Establecida la cifra correspondiente, se determinará el porcentaje de cada partido político y candidatura independiente con respecto a la votación válida emitida, como se muestra a continuación:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA			
PARTIDO	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	% RESPECTO V. V. EM.
 PAN	1,107,826	UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS	14.2998%
 PRI	1,668,419	UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE	21.5360%
 PRD	496,315	CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE	6.4064%
 PT	234,981	DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO	3.0331%
 VERDE PVEM	318,945	TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO	4.1169%
 MOVIMIENTO CIUDADANO MC	160,173	CIENTO SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES	2.0675%
 alianza NA	210,810	DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS DIEZ	2.7211%
 morena MORENA	3,180,222	TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS	41.0503%
 encuentro social ES	184,158	CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO	2.3771%
 VIA RADICAL VR	179,372	CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS	2.3153%
CANDIDATA INDEPENDIENTE	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	% RESPECTO V. V. EM.

<b>RESULTADOS DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>			
<b>PARTIDO</b>	<b>(CON NÚMERO)</b>	<b>(CON LETRA)</b>	<b>% RESPECTO V. V. EM.</b>
REYNA CANDELARIA SALAS BOLAÑOS (DISTRITO 36 SAN MIGUEL ZINACANTEPEC)	5,907	CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE	0.0762%
<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>7,747,128</b>	<b>SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO</b>	<b>100.00%</b>

Cabe señalar que en términos del artículo 24, fracción II, del CEEM, la votación válida emitida es la que resulta de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas; por lo tanto, se considera la votación de las candidaturas independientes que participaron en la contienda electoral, ello para el rubro de la votación válida emitida (7,747,128), no así para la efectiva. Precisado lo anterior, se obtiene la lista de los partidos políticos que participaron en los comicios del uno de julio del año en curso, en la elección de diputaciones a la H. "LIX" Legislatura de la Entidad, siendo éstos los siguientes:

<b>RESULTADOS DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (SOLO PARTIDOS POLÍTICOS)</b>			
<b>PARTIDO</b>	<b>(CON NÚMERO)</b>	<b>(CON LETRA)</b>	<b>% RESPECTO V. V. EM.</b>
 <b>PAN</b>	1,107,826	UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS	14.2998%
 <b>PRI</b>	1,668,419	UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE	21.5360%
 <b>PRD</b>	496,315	CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE	6.4064%
 <b>PT</b>	234,981	DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO	3.0331%
 <b>PVEM</b>	318,945	TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO	4.1169%
 <b>MC</b>	160,173	CIENTO SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES	2.0675%
 <b>NA</b>	210,810	DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS DIEZ	2.7211%

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (SOLO PARTIDOS POLÍTICOS)			
PARTIDO	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	% RESPECTO V. V. EM.
 <b>MORENA</b>	3,180,222	TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS	41.0503%
 <b>PES</b>	184,158	CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO	2.3771%
 <b>VR</b>	179,372	CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS	2.3153%

Con base en los porcentajes anteriores, los partidos políticos que no cumplen con el 3% de la votación válida emitida son MC, NA, PES y VR, en consecuencia, solo 6 partidos políticos tendrían derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Después de haber determinado qué partidos no tienen derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, y previo a determinar los institutos políticos que sí tienen derecho a ello, se debe verificar el supuesto indicado en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que tutela que ningún partido político se encuentre en sobrerrepresentación dado sus triunfos en distritos uninominales y si es el caso, no tendrá derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional; en ese tenor, el siguiente cuadro muestra la diferencia en porcentaje del total de la Legislatura con respecto a su votación emitida<sup>1</sup>:

PARTIDOS POLÍTICOS QUE CUMPLEN EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA Y QUE SE DEBE DE VERIFICAR QUE NO SE ENCUENTREN EN SOBRRERREPRESENTACIÓN CON RESPECTO A SUS CURULES GANADOS EN DISTRITOS UNINOMINALES						
PARTIDO	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	% RESPECTO V. V. EM.	CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA	% RESPECTO LEGISLATURA	DIFERENCIA % DE LEGISLATURA Y % DE V. V. EM.
 <b>PAN</b>	1,107,826	UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS	14.2998%	2	2.6667%	-11.6332%
 <b>PRI</b>	1,668,419	UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE	21.5360%	1	1.3333%	-20.2026%

<sup>1</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-1273/2017 Y ACUMULADOS, determinó lo que debe entenderse por la expresión votación emitida y el procedimiento a seguir para determinar la aplicación de los límites a la sub y sobre representación, de entre la votación de un partido y el número de diputaciones que le corresponden por ambos principios, conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción segunda, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

PARTIDOS POLÍTICOS QUE CUMPLEN EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA Y QUE SE DEBE DE VERIFICAR QUE NO SE ENCUENTREN EN SOBRREREPRESENTACIÓN CON RESPECTO A SUS CURULES GANADOS EN DISTRITOS UNINOMINALES						
PARTIDO	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	% RESPECTO V. V. EM.	CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA	% RESPECTO LEGISLATURA	DIFERENCIA % DE LEGISLATURA Y % DE V. V. EM.
 PRD	496,315	CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE	6.4064%	0	0%	-6.4064%
 PT	234,981	DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO	3.0331%	11	14.6667%	11.6335%
 PVEM	318,945	TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO	4.1169%	0	0%	-4.1169%
 MORENA	3,180,222	TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS	41.0503%	21	28.0000%	-13.0503%

Respecto a los partidos políticos que cumplen con el 3% de la votación válida emitida, es necesario comprobar que ninguno de ellos cuente con un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, tal como lo señala el artículo 367, segundo párrafo, del CEEM.

Derivado de lo anterior, se observa que el único partido que se encuentra por encima del parámetro establecido por la normatividad descrita en el párrafo anterior, es el PT, con un porcentaje de 11.6335%, por lo tanto, al encuadrar en el supuesto de sobrerrepresentación, tampoco puede entrar a la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

Hecho lo anterior, se determinan los partidos políticos con derecho a diputaciones de representación proporcional, para ello, se debe aplicar la fórmula de proporcionalidad pura establecida en el artículo 368, fracción I, del CEEM, misma que refiere los siguientes elementos:

- a) **Porcentaje mínimo** es el 3% de la votación válida efectiva en la elección de diputaciones.
- b) **Cociente de distribución** es el resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendiente de repartir, que se obtiene después de haber restado de las 30 curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.

- c) **Cociente rectificado** es el resultado de restar a la votación válida efectiva el total de votos obtenidos por el o los partidos políticos a los que se les hubiesen aplicado las reglas establecidas en el artículo 367, del CEEM, y dividir el resultado de esta operación entre el número de curules pendientes por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las treinta curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las que, en su caso, se hubieren asignado al o los partidos que se hubiesen ubicado en los supuestos de los incisos e) y f), de la fracción III, del artículo 368, del CEEM.
- d) **Resto mayor de votos** es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez aplicado el cociente de distribución o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Considerando los elementos antes indicados, se procede asignar a los partidos políticos, las diputaciones bajo el principio de representación proporcional en términos de la fracción III, del artículo 368, del CEEM, en relación con el artículo 24, fracción III, del mismo, el cual establece que la votación válida efectiva es la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de quienes no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecidos el CEEM para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones:

<b>VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA</b>
Votación Válida Emitida – Votos de Partidos Políticos que no alcanzan el 3% de la votación válida emitida – Votos de Candidaturas independientes – Partido Político sobrerrepresentado = Votación Válida Efectiva
$7,747,128 - 734,513 - 5,907 - 234,981 = \mathbf{6,771,727}$

Como resultado de la fórmula antes indicada, se obtiene la votación válida efectiva, sin embargo, considerando el principio de supremacía constitucional, no puede pasar desapercibido el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, el cual refiere lo siguiente:

*“Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus*

*leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”*

Por lo tanto, la votación válida efectiva queda en los siguientes términos:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA			
PARTIDO	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	% RESPECTO V. V. EF.
 PAN	1,107,826	UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS	16.3596%
 PRI	1,668,419	UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE	24.6380%
 PRD	496,315	CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE	7.3292%
 VERDE PVEM	318,945	TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO	4.7100%
 morena MORENA	3,180,222	TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS	46.9632%
<b>VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA</b>	<b>6,771,727</b>	<b>SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE</b>	<b>100.00%</b>

De dichos resultados, **se advierte que todos los partidos políticos cumplen con el 3% de la votación válida efectiva, en consecuencia, tienen derecho a una curul por porcentaje mínimo**, como lo indica el inciso a), fracción III, del artículo 368, del CEEM, tal como se representa en el cuadro siguiente:

RESULTADO DE ASIGNAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL UNA CURUL POR PORCENTAJE MÍNIMO					
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	PORCENTAJE CON RESPECTO A LA VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	NÚMERO CURULES EN M. R.	ASIGNACIÓN DE CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PORCENTAJE MÍNIMO	NÚMERO DE CURULES QUE HASTA ESTE PUNTO DEL PROCEDIMIENTO LLEVAN ACUMULADOS POR AMBOS PRINCIPIOS
 PAN	1,107,826	16.3596%	2	1	3
 PRI	1,668,419	24.6380%	1	1	2
 PRD	496,315	7.3292%	0	1	1
 VERDE PVEM	318,945	4.7100%	0	1	1
<b>morena</b> MORENA	3,180,222	46.9632%	21	1	22
<b>VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA</b>	6,771,783	100.00%	24	5	29

Se asignan cinco curules por obtención de porcentaje mínimo, **por lo tanto, quedan pendientes de asignar 25 de las 30 curules totales, las cuales se deben asignar por cociente de distribución**, bajo el contenido del inciso b), fracción III, del artículo 368 del CEEM, en el entendido que el cociente de distribución es el resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendientes de repartir, que se obtiene después de haber restado de las **30** curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.

De acuerdo con lo anterior, la votación válida efectiva corresponde a **6,771,727**; por lo que se divide esta cantidad entre **25**, que son los lugares pendientes por asignar, dando como resultado la cantidad de **270,869.08**, lo que implica el valor de cada curul, misma que servirá de base para realizar la asignación por cociente de distribución:

**RESULTADO DE ASIGNAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL UN CURUL POR COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN**

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE CURULES POR M. R.	NÚMERO DE CURULES POR R. P. MEDIANTE PORCENTAJE MÍNIMO	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN POR PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DADO SU NÚMERO ENTERO EN COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	NÚMERO DE CURULES QUE HASTA ESTE PUNTO DEL PROCEDIMIENTO LLEVAN ACUMULADOS POR AMBOS PRINCIPIOS
 PAN	1,107,826	2	1	4.089894646	4	7
 PRI	1,668,419	1	1	6.159503329	6	8
 PRD	496,315	0	1	1.83230585	1	2
 PVEM	318,945	0	1	1.177487663	1	2
 MORENA	3,180,222	21	1	11.74080851	11	33
TOTALES	6,771,727	24	5		23	52

Una vez asignado a cada partido político el número de curules obtenidos por cociente de distribución, restan aún 2 lugares, los cuales se deberán distribuir con base al resto mayor (remanente más alto entre los restos del cociente de la votación de cada partido político, una vez aplicado el cociente de distribución):

**RESULTADO DE ASIGNAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL UN CURUL POR RESTO MAYOR**

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE CURULES POR M. R.	NÚMERO DE CURULES POR R. P. MEDIANTE PORCENTAJE MÍNIMO	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	REMANENTE DEL COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN DE CADA PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DADO SU RESTO MAYOR EN COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DADO SU NÚMERO ENTERO EN COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	NÚMERO DE CURULES QUE HASTA ESTE PUNTO DEL PROCEDIMIENTO LLEVAN ACUMULADOS POR AMBOS PRINCIPIOS
 PAN	1,107,826	2	1	4.089894646	0.089894646	0	4	7
 PRI	1,668,419	1	1	6.159503329	0.159503329	0	6	8
 PRD	496,315	0	1	1.83230585	0.83230585	1	1	3

**RESULTADO DE ASIGNAR A LOS PARTIDOS POLITICOS CON DERECHO A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL UN CURUL POR RESTO MAYOR**

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE CURULES POR M. R.	NÚMERO DE CURULES POR R. P. MEDIANTE PORCENTAJE MÍNIMO	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	REMANENTE DEL COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN DE CADA PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DADO SU RESTO MAYOR EN COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DADO SU NÚMERO ENTERO EN COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	NÚMERO DE CURULES QUE HASTA ESTE PUNTO DEL PROCEDIMIENTO LLEVAN ACUMULADOS POR AMBOS PRINCIPIOS
 VERDE PVEM	318,945	0	1	1.177487663	0.177487663	0	1	2
 <b>morena</b> MORENA	3,180,222	21	1	11.74080851	0.74080851	1	11	34

Una vez asignados los curules pendientes por resto mayor y toda vez que no quedan curules pendientes de asignar, y siguiendo la literalidad del artículo 368, fracción III, incisos d) y e), del CEEM, se debe verificar que ningún partido político haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, es decir que no exista sobrerrepresentación; lo que en el caso acontece como se describe en el cuadro siguiente:

**RESULTADO DE REVISAR LOS SUPUESTOS DE SOBRRREPRESENTACIÓN, INCISOS d) y e), FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 368 DEL CEEM.**

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE CURULES QUE HASTA ESTE PUNTO DEL PROCEDIMIENTO LLEVAN ACUMULADOS POR AMBOS PRINCIPIOS	PORCENTAJE CONFORME A LA LEGISLATURA	PORCENTAJE CON RESPECTO A LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE SUB O SOBRE REPRESENTACIÓN	SITUACIÓN DEL PARTIDO
 PAN	1,107,826	7	9.3333%	14.2998%	-4.9665%	NO SOBRE REPRESENTADO
 PRI	1,668,419	8	10.6667%	21.5360%	-10.8693%	SUB REPRESENTADO
 PRD	496,315	3	4.0000%	6.4064%	-2.4064%	NO SOBRE REPRESENTADO
 PT	234,981	11	14.6667%	3.0331%	11.6335%	SOBRE REPRESENTADO
 VERDE PVEM	318,945	2	2.6667%	4.1169%	-1.4503%	NO SOBRE REPRESENTADO
 MOVIMIENTO CIUDADANO MC	160,173	0	0%	2.0675%	-2.0675%	NO SOBRE REPRESENTADO

<b>RESULTADO DE REVISAR LOS SUPUESTOS DE SOBREPRESNTACIÓN, INCISOS d) y e), FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 368 DEL CEEM.</b>						
<b>PARTIDO</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE CURULES QUE HASTA ESTE PUNTO DEL PROCEDIMIENTO LLEVAN ACUMULADOS POR AMBOS PRINCIPIOS</b>	<b>PORCENTAJE CONFORME A LA LEGISLATURA</b>	<b>PORCENTAJE CON RESPECTO A LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>PORCENTAJE SUB O SOBRE REPRESENTACIÓN</b>	<b>SITUACIÓN DEL PARTIDO</b>
 <b>NA</b>	210,810	0	0%	2.7211%	-2.7211%	NO SOBRE REPRESENTADO
 <b>MORENA</b>	3,180,222	34	45.3333%	41.0503%	4.2830%	NO SOBRE REPRESENTADO
 <b>ES</b>	<b>184,158</b>	<b>10</b>	<b>13.3333%</b>	<b>2.3771%</b>	<b>10.9562%</b>	<b>SOBRE REPRESENTADO</b>
 <b>VR</b>	179,372	0	0%	2.3153%	-2.3153%	NO SOBRE REPRESENTADO

De lo anterior, se advierte que tanto el PT como PES se encuentran en el supuesto de sobrerrepresentación, sin embargo, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 116, párrafo segundo, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal y 367, párrafo tercero del CEEM, esta regla no es aplicable para los citados partidos. Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Asimismo y toda vez que siendo inédito el hecho de subrepresentación en la entidad, lo procedente es aplicar la fracción III, inciso f) del artículo 368, del CEEM, donde se establece el supuesto de que los resultados indicaran que si algún partido político resultara con una subrepresentación, consistente en que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos a su porcentaje de su votación válida emitida, le serán asignados el número de curules necesario para que su subrepresentación no exceda el límite señalado.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, referido a la subrepresentación, el cual prescribe que, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de la votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En este sentido, conforme al marco legal y constitucional, el porcentaje de representación de un partido político en la integración de Legislatura

mexiquense no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales o mayor a ese porcentaje en más de ocho puntos porcentuales, por tanto, este Consejo General, al llevar a cabo la aplicación de la fórmula de representación proporcional, debe velar porque no se actualicen las hipótesis prohibitivas concernientes a la sobre y subrepresentación y, en el supuesto de que se configuren, la autoridad electoral administrativa estará compelida a ejecutar las operaciones necesarias para equilibrar la legislatura de conformidad con los parámetros permitidos en materia de sobre y subrepresentación reseñados; criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de México en la resolución relativa al expediente JDCL/182/2015 y acumulados.

Por lo anterior y toda vez que el PRI, se encuentra en el supuesto de subrepresentación, al obtener solo 7 diputados de RP y 1 de MR (8 por ambos principios), con fundamento en los artículos anteriores y en el 368, fracción III, inciso f) del CEEM, que a la letra dice: *“En el supuesto de que los resultados del ejercicio indicaran que algún partido político resultara con una subrepresentación consistente en que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos a su porcentaje de votación válida emitida, le serán asignados el número de curules necesario para que su subrepresentación no exceda el límite señalado”*, corresponde asignarle el número de curules necesarios para que su representación no exceda el límite señalado; para tal efecto, se realiza el cálculo correspondiente, quedando de la siguiente manera:

#### Asignando 8 curules de RP

Partido Político	VVEM	% VVEM	Curules MR	Curules RP	Total de curules	% Legislatura	Dif. Entre % VVEM y % L
 PRI	1,668,419	21.5360%	1	8	9	12.0000%	-9.5360%

#### Asignando 9 curules de RP

Partido Político	VVEM	% VVEM	Curules MR	Curules RP	Total de curules	% Legislatura	Dif. Entre % VVEM y % L
 PRI	1,668,419	21.5360%	1	9	10	13.3333%	-8.2026%

#### Asignando 10 curules de RP

Partido Político	VVEM	% VVEM	Curules MR	Curules RP	Total de curules	% Legislatura	Dif. Entre % VVEM y % L
 PRI	1,668,419	21.5360%	1	10	11	14.6667%	-6.8693%

De lo anterior se observa que el número de curules de Representación Proporcional que el PRI requiere para no estar en el supuesto de subrepresentación son 3 como se muestra en las tablas anteriores.

Por otra parte, el partido político MORENA participó en coalición (“JUNTOS HAREMOS HISTORIA”) en 44 de los 45 distritos electorales, en los cuales obtuvieron la mayoría en 41 de ellos, distribuidos por origen partidista de la siguiente manera: MORENA 20, PT 11 y PES 10; cabe señalar que en el distrito en el que postuló en lo individual resultó ganador, por lo tanto consiguió 21 curules por Mayoría Relativa y la asignación de 13 por el principio de Representación Proporcional; asimismo, en los 3 distritos en los que la coalición no resultó ganadora, el origen partidista de los candidatos es la siguiente: 2 de MORENA y 1 de ES, conforme al convenio de coalición respectivo.

Como resultado de la asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional le corresponden 13 curules por dicho principio, sin embargo, solo cuenta con la lista de 8 fórmulas y con 2 minorías de Mayoría Relativa, quedando 3 espacios sin ocupar por no contar con más candidatos para tal efecto.

En ese contexto, vale la pena precisar, que el principio de representación proporcional pura se sustenta en el equilibrio que debe existir entre la proporción de los votos logrados por un partido y el número de miembros de la legislatura que por ellos les corresponden.

Esto es, que ningún partido político rebase el número de diputaciones que realmente le corresponde por el número de votos obtenidos en la jornada electoral (sobre representación), dado que significaría una contrariedad respecto al reflejo de la voluntad del electorado y, por el otro lado, también la legislación procura que ninguna fuerza política tenga menos diputaciones de las que representa la votación obtenida el día de la elección (sub representación).

Bajo esa lógica, si un partido se encuentra en el supuesto de subrepresentación y, como se ha ejemplificado, dicho ente político requiere de las diputaciones necesarias para equilibrar su porcentaje, lo que jurídicamente procede es asignarle las curules que representen una sobre representación de otra fuerza política.

En consecuencia, con base en el principio de representación proporcional pura, y toda vez que es el PRI el partido que se encuentra subrepresentado, en términos del artículo 368, fracción tercera, inciso f)

del CEEM, las tres diputaciones pendientes por asignar le corresponden al citado partido, quedando integrado el Poder Legislativo del Estado de México como se muestra en la tabla siguiente:

Partido Político	VVEM	% VVEM	Curules MR	Curules RP	Total de curules	% Legislatura	Dif. Entre % VVEM y % L
 PAN	1,107,826	14.2998%	2	5	7	9.3333%	-4.9665%
 PRI	1,668,419	21.5360%	1	10	11	14.6667%	-6.8693%
 PRD	496,315	6.4064%	0	3	3	4.0000%	-2.4064%
 PT	234,981	3.0331%	11	0	11	14.6667%	11.6335%
 PVEM	318,945	4.1169%	0	2	2	2.6667%	-1.4503%
 MC	160,173	2.0675%	0	0	0	0%	-2.0675%
 NA	210,810	2.7211%	0	0	0	0%	-2.7211%
 MORENA	3,180,222	41.0503%	21	10	31	41.3333%	0.2830%
 ES	184,158	2.3771%	10	0	10	13.3333%	10.9562%
 VR	179,372	2.3153%	0	0	0	0%	-2.3153%
<b>TOTAL</b>			<b>45</b>	<b>30</b>	<b>75</b>		

Las cifras y los porcentajes referidos, son resultado de una nueva revisión integral de las actas de cómputo distrital, elaboradas en los Consejos Distritales del IEEM, en cumplimiento a lo solicitado durante el desarrollo de la sesión respectiva.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 y 371, del CEEM, es procedente que este Consejo General una vez que concluyó el procedimiento de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, expida las constancias de asignación correspondientes e informe lo conducente a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de la Legislatura.

Lo anterior, alternando las candidaturas que aparecen en la lista presentada por los partidos políticos y las candidaturas que, no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la votación, en números absolutos, más alta de su partido por distrito, es decir que se asignaran ordenando en forma decreciente, de acuerdo a la votación obtenida más alta de su partido por distrito. Esto en el orden en que se presenten ambos y en todo caso, la asignación se inicia con la lista registrada.

Considerando el número final de curules por el principio de representación proporcional que corresponden a cada partido político señalado anteriormente y lo mencionado en el párrafo anterior, se muestra la lista de fórmulas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, y que por su posición en la lista tienen derecho a la asignación de una curul bajo el principio en comento:

### PAN

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA	JORDY ALEXIS GRANJA MENA
3° RP	Lista RP 2	INGRID KRASOPANI SCHEMELENISKY CASTRO	MARÍA DEL PILAR LAISECA MARTÍNEZ
5° RP	Lista RP 3	RENEE ALFONSO RODRÍGUEZ YÁÑEZ	SALVADOR VARELA NOGAL

### PRI

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	JUAN JAFFET MILLAN MARQUEZ	DARIO ZACARIAS CAPUCHINO
3° RP	Lista RP 2	MARIA LORENA MARIN MORENO	GRITHZEL FUENTES LOPEZ
5° RP	Lista RP 3	RODOLFO JARDON ZARZA	MIGUEL SAMANO PERALTA
7° RP	Lista RP 4	BRENDA STEPHANIE SELENE AGUILAR ZAMORA	SANDRA MARTINEZ SOLIS
9° RP	Lista RP 5	JUAN MACCISE NAIME	MARIO ZUÑIGA ZUÑIGA

### PRD

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	OMAR ORTEGA ALVAREZ	HUMBERTO GONZÁLEZ GAISTARDO
3° RP	Lista RP 2	MARIA ELIDA CASTELAN MONDRAGON	AMANDA ROSARIO MIRANDA MIRANDA

### PVEM

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	JOSE ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO	FERNANDO FLORES PICAZO

### MORENA

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	BRYAN ANDRES TINOCO RUIZ	CARLOS CONTRERAS SOTO
3° RP	Lista RP 2	MARIA DE JESUS GALICIA RAMOS	BERENICE GALICIA SANCHEZ
5° RP	Lista RP 3	MAX AGUSTIN CORREA HERNANDEZ	MANUEL CASTILLO DURAN
6° RP	Lista RP 4	CRISTA AMANDA SPOHNGOTZEL	ELSA GONZALEZ GARCIA
7° RP	Lista RP 5	JUAN PABLO VILLAGOMEZ SANCHEZ	DAVID LIZCANO CABRERA
8° RP	Lista RP 6	KARINA LABASTIDA SOTELO	ALEXA MARTINEZ MARTINEZ
9° RP	Lista RP 7	JULIO ALFONSO HERNANDEZ RAMIREZ	JESUS HERNANDEZ SANCHEZ
10° RP	Lista RP 8	MARIA ELIZABETH MILLAN GARCIA	CLAUDIA CORINA DEL CARMEN SILVA BERNAL

Bajo el mismo tenor y considerando el número final de curules por el principio de representación proporcional que corresponden a cada partido político y la lista de candidatos que, no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la votación, en números absolutos, más alta de su partido por distrito y que tienen derecho a la asignación de una curul bajo el principio de representación proporcional, son las siguientes:

### PAN

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 18	BRENDA ESCAMILLA SÁMANO	IRMA ANGÉLICA ZARATE GUERRERO
4° RP	1° Minoría 2 DTTO. 43	KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA	ISANAMI PAREDES GÓMEZ

### PRI

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 33	LILIA URBINA SALAZAR	LIZBETH VELIZ DIAZ
4° RP	1° Minoría 2 DTTO. 9	IVETH BERNAL CASIQUE	GUADALUPE MARIA FERNANDA ACACIO GUADARRAMA
6° RP	1° Minoría 3 DTTO. 3	TELESFORO GARCIA CARREON	JESUS EDUARDO TORRES BAUTISTA
8° RP	1° Minoría 4 DTTO. 40	ISRAEL PLACIDO ESPINOSA ORTIZ	ALEJANDRO GARIBAY ARRIAGA
10° RP	1° Minoría 5 DTTO. 4	ABRAHAM SARONE CAMPOS	TOMAS GARCIA VILLAR

### PRD

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 25	ARACELI CASASOLA SALAZAR	PAOLA VIOLETA RODRIGUEZ BENITEZ

### PVEM

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 16.	MARCO TULLIO LOZADA ACEVES	GONZALO HERNANDEZ POSADAS

### MORENA

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 10	MARTA MA DEL CARMEN DELGADO HERNANDEZ	EVELING GARCIA MEJIA
4° RP	1° Minoría 2 DTTO. 17	ALFREDO GONZALEZ GONZALEZ	RUBEN PEREZ VERA

Por lo fundado y motivado, se:

## ACUERDA

- PRIMERO.** El Consejo General aprueba el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, con los resultados precisados en la Consideración III de la Motivación del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.** El Consejo General declara la legalidad y validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México.
- TERCERO.** El Consejo General asigna las treinta diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional que comprende del cinco de septiembre del año dos mil dieciocho al cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

### PAN 5 CURULES

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA	JORDY ALEXIS GRANJA MENA
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 18	BRENDA ESCAMILLA SÁMANO	IRMA ANGÉLICA ZARATE GUERRERO

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
3° RP	Lista RP 2	INGRID KRASOPANI SCHEMELENISKY CASTRO	MARÍA DEL PILAR LAISECA MARTÍNEZ
4° RP	1° Minoría 2 DTTO. 43	KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA	ISANAMI PAREDES GÓMEZ
5° RP	Lista RP 3	RENEE ALFONSO RODRÍGUEZ YÁÑEZ	SALVADOR VARELA NOGAL

### PRI 10 CURULES

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	JUAN JAFFET MILLAN MARQUEZ	DARIO ZACARIAS CAPUCHINO
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 33	LILIA URBINA SALAZAR	LIZBETH VELIZ DIAZ
3° RP	Lista RP 2	MARIA LORENA MARIN MORENO	GRITHEL FUENTES LOPEZ
4° RP	1° Minoría 2 DTTO. 9	IVETH BERNAL CASIQUE	GUADALUPE MARIA FERNANDA ACACIO GUADARRAMA
5° RP	Lista RP 3	RODOLFO JARDON ZARZA	MIGUEL SAMANO PERALTA
6° RP	1° Minoría 3 DTTO. 3	TELESFORO GARCIA CARREON	JESUS EDUARDO TORRES BAUTISTA
7° RP	Lista RP 4	BRENDA STEPHANIE SELENE AGUILAR ZAMORA	SANDRA MARTINEZ SOLIS
8° RP	1° Minoría 4 DTTO. 40	ISRAEL PLACIDO ESPINOSA ORTIZ	ALEJANDRO GARIBAY ARRIAGA
9° RP	Lista RP 5	JUAN MACCISE NAIME	MARIO ZUÑIGA ZUÑIGA
10° RP	1° Minoría 5 DTTO. 4	ABRAHAM SARONE CAMPOS	TOMAS GARCIA VILLAR

### PRD 3 CURULES

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	OMAR ORTEGA ALVAREZ	HUMBERTO GONZÁLEZ GAISTARDO
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 25	ARACELI CASASOLA SALAZAR	PAOLA VIOLETA RODRIGUEZ BENITEZ
3° RP	Lista RP 2	MARIA ELIDA CASTELAN MONDRAGON	AMANDA ROSARIO MIRANDA MIRANDA

### PVEM 2 CURULES

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	JOSE ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO	FERNANDO FLORES PICAZO
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 16.	MARCO TULIO LOZADA ACEVES	GONZALO HERNANDEZ POSADAS

### MORENA 10 CURULES

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	BRYAN ANDRES TINOCO RUIZ	CARLOS CONTRERAS SOTO

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 10	MARTA MA DEL CARMEN DELGADO HERNANDEZ	EVELING GARCIA MEJIA
3° RP	Lista RP 2	MARIA DE JESUS GALICIA RAMOS	BERENICE GALICIA SANCHEZ
4° RP	1° Minoría 2 DTTO. 17	ALFREDO GONZALEZ GONZALEZ	RUBEN PEREZ VERA
5° RP	Lista RP 3	MAX AGUSTIN CORREA HERNANDEZ	MANUEL CASTILLO DURAN
6° RP	Lista RP 4	CRISTA AMANDA SPOHNGOTZEL	ELSA GONZALEZ GARCIA
7° RP	Lista RP 5	JUAN PABLO VILLAGOMEZ SANCHEZ	DAVID LIZCANO CABRERA
8° RP	Lista RP 6	KARINA LABASTIDA SOTELO	ALEXA MARTINEZ MARTINEZ
9° RP	Lista RP 7	JULIO ALFONSO HERNANDEZ RAMIREZ	JESUS HERNANDEZ SANCHEZ
10° RP	Lista RP 8	MARIA ELIZABETH MILLAN GARCIA	CLAUDIA CORINA DEL CARMEN SILVA BERNAL

**CUARTO.** Expídanse las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a los ciudadanos que se indican en el Punto Tercero del presente Acuerdo.

**QUINTO.** La Presidencia del Consejo General informará lo conducente a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de la Legislatura del Estado, remitiendo copia de las constancias correspondientes.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

**SEGUNDO.** - Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta y en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del IEEM, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández quien formula voto concurrente, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas y con el voto en contra del Consejero Electoral Francisco Bello Corona, quien formula voto particular, el nueve de julio de dos mil dieciocho, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en la Vigésima Tercera Sesión Especial, iniciada el ocho del mismo mes y año, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV,

del Reglamento de Sesiones del Consejo General. Votos concurrente y particular que forman parte integral del presente Acuerdo.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

Toluca, Méx., 8 de julio de 2018  
IEEM/CE/MAGH/060/2018

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**  
**DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y a pesar de coincidir con el contenido del acuerdo número IEEM/CG/206/2018, por el que se emite el Resultado del Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2018-2021; mismo que se puso a consideración del órgano máximo de dirección, en la Sesión de Consejo General realizada el día de la fecha, me permito hacerle llegar mi VOTO CONCURRENTE y solicito sea agregado al cuerpo del Acuerdo de referencia, bajo los siguientes argumentos:

1

Que una vez analizado el contenido del Acuerdo que nos ocupa, y que se somete a consideración del Consejo General, comparto en lo general el sentido del mismo, en virtud de que el procedimiento para la asignación de las Diputaciones de Representación Proporcional se apega a lo dispuesto por el marco normativo aplicable, mismo que establece diferentes etapas, que a continuación se detallan:

De conformidad con el Libro Quinto, Título Quinto, Capítulo Segundo del Código Electoral del Estado de México, una vez obtenidos los porcentajes relacionados con la votación total obtenida por partido político, la votación válida emitida y del cálculo de la votación válida efectiva, se procedió a repartir las 30 diputaciones que se otorgarán por el principio de representación proporcional.

Iniciando el procedimiento, de conformidad con el artículo 368, fracción III, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, otorgando una diputación a cada Partido Político que tenga el porcentaje mínimo (3%); lo cual nos arroja que quienes no alcanzaron este porcentaje, son: Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Partido Encuentro Social y Vía Radical; además, para el caso del Partido del Trabajo, los resultados mostraron que tenía una sobrerrepresentación derivada de las votaciones obtenidas en urnas, por lo que quedó impedido para obtener una curul por porcentaje mínimo.

Una vez resuelto lo anterior, de conformidad con el inciso b) del artículo invocado, se llevó a cabo la distribución de curules mediante cociente de distribución resultando 23 curules repartidas entre las distintas fuerzas políticas, quedando 2 curules pendientes por distribuir.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el inciso c) del artículo citado, se distribuyeron las 2 curules pendientes, mediante el resto mayor.

Obteniendo del procedimiento desarrollado los resultados siguientes:

Partido Político	Diputados de Mayoría Relativa	Diputados de Representación Proporcional	Total de Diputados
PAN	2	5	7
PRI	1	7	8
PRD	0	3	3
PT	11	0	11
PVEM	0	2	2
MC	0	0	0
NA	0	0	0
MORENA	21	13	34
PES	10	0	10
VR	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>45</b>	<b>30</b>	<b>75</b>

2

Vale la pena destacar que los resultados anteriores, no trastocan lo establecido en los incisos d) y e) del artículo en mención.

Todo lo anteriormente señalado respecto del desarrollo de las distintas etapas que comprende la asignación de Representación Proporcional, hasta este punto, se comparten por esta Consejería.

No obstante lo anterior, a partir de aquí, surge un escenario no previsto en la norma; toda vez que en el caso de MORENA, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley, le corresponden 21 diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y 13 por Representación Proporcional; sin embargo, se observa que derivado de los resultados electorales, MORENA se posicionó como Primera Minoría en dos distritos, a saber: el X con cabecera en Valle de Bravo y el XVII con cabecera en Huixquilucan, mismos que sumados a las 8 fórmulas registradas por el Partido Político a través de su lista para representación proporcional (aprobadas por este Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/91/2018), da como resultado que materialmente sólo puede ocupar 10 de los 13 espacios asignados a dicho partido por Representación Proporcional.

Lo anterior, nos lleva a un caso de excepción legal que impide jurídica y materialmente a MORENA el cumplimiento de la ocupación de las 34 diputaciones que le fueron asignadas, en virtud, de que el partido político no cuenta con el

número necesario de candidatos para cubrir la totalidad de los espacios que le fueron asignados, resultando 3 diputaciones excedentes.

En ese mismo orden de ideas, se observa que, el Consejo General, a través del Acuerdo, considera que MORENA no cuenta con las candidaturas suficientes para ocupar 3 curules, por lo que propone que dichos espacios correspondan al PRI; esto es, que de manera arbitraria y discrecional se pretende retirar parte de la fuerza política que le corresponde a MORENA, para transferirla a un solo partido, que no obtuvo ni representa la fuerza política que se le pretende otorgar, bajo el argumento de una sub representación prevista en el artículo 368, fracción III, inciso f) del Código Electoral del Estado de México.

De aquí deriva el disenso de esta Consejería, al no compartir la interpretación dada al dispositivo legal aplicable para la nueva repartición de estas 3 diputaciones asignadas a MORENA. Ya que el inciso f) del dispositivo legal citado, se refiere a las curules que no han sido asignadas a ningún partido político, y que se le pueda beneficiar con alguno de estos a un partido político sub representado, supuesto que en la especie no acontece.

Lo anterior, en razón de que las 30 curules ya fueron asignadas a cada partido político, sin tener más por repartir; por lo tanto, no se ubica en el supuesto establecido en el inciso f) señalado en el párrafo anterior. De así hacerlo, se estaría transfiriendo la fuerza política obtenida legítimamente en urnas por MORENA a un partido que no la obtuvo, ni la representa en el ejercicio democrático.

Sin embargo, no deja de observarse que el partido MORENA cuenta con 3 diputaciones que materialmente no puede ocupar, lo que nos lleva a una situación inédita y no prevista por el legislador al configurar nuestro marco legal vigente en materia electoral.

Ahora bien, si este Consejo General pretendiera repartir esas 3 diputaciones, tendría que atender a los principios consagrados en el inciso g) del artículo multicitado, en el que se refleja un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos, que es la equidad.

En consecuencia, y en opinión de esta Consejería, se considera que la repartición de estas 3 diputaciones debe hacerse de forma equitativa entre los distintos institutos políticos, tomando como base lo establecido -en lo esencial- en el artículo 368 fracción III, inciso g) del Código Electoral del Estado de México, sólo en la parte tocante a la equidad, ya que se reconoce que no existen diputaciones pendientes por asignar y únicamente, a fin de no dejar una Legislatura incompleta, es necesario repartir las 3 diputaciones que le corresponden a MORENA.

En virtud de lo antes expuesto, el suscrito concuerda en lo general con el sentido del Acuerdo antes precisado, y ante la excepción legal configurada en la última etapa del ejercicio de asignación de Representación Proporcional a la LX Legislatura del Estado de México, considero que debe atenderse el principio de equidad para salvaguardar lo no previsto en la ley.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”  
A T E N T A M E N T E**

**(Rúbrica)**  
**MTRO. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERNÁNDEZ**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

4

**C.c.p.** Lic. Pedro Zamudio Godínez Presidente del Consejo General. Presente.  
Archivo.

**VOTO PARTICULAR QUE SE FORMULA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO DEL ACUERDO N°. IEEM/CG/206/2018, RELATIVO AL CÓMPUTO, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2018-2021, DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, APROBADO EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ESPECIAL DEL CONSEJO GENERAL.**

Mi disenso con el Acuerdo referido no es absoluto, por lo que me permito hacer las siguientes consideraciones:

#### **PUNTOS DE COINCIDENCIA**

**A)** En primer término, estimo que de conformidad a los resultados obtenidos en la elección de Diputados, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Encuentro Social y Vía Radical, no deben participar en la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, toda vez que no alcanzaron el porcentaje mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida, requisito establecido en la fracción II del artículo 25 del Código Electoral del Estado de México, determinación que se adopta en el citado Acuerdo IEEM/CG/204/2018, y que acompaño por estar dictada en estricto apego al precepto legal referido.

**B)** De igual forma, comparto la determinación de que el Partido del Trabajo (PT) está sobre representado, en tanto que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) se encuentra sub representado, conforme a la diferencia entre los porcentajes de

su votación válida emitida y el porcentaje de representación en la Legislatura, de acuerdo a los a los resultados que arrojó el cómputo estatal.

## MOTIVOS DE DISENSO

**A)** Ahora bien, mi disenso con el Acuerdo de mérito radica en la forma parcial e incompleta en que se atiende el contenido de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en el mismo sólo se hace referencia a la parte normativa que establece la sobre representación, no así la sub representación y, en consecuencia, tampoco atiende lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral del Estado de México, al no tomar en cuenta el contenido del inciso f), y no desarrollar el procedimiento previsto en el inciso g), pues sólo se atiende el supuesto señalado por el inciso e).

Lo anterior es así toda vez que, desde mi punto de vista, se hace una equivocada interpretación del contenido del citado la fracción III del artículo 368, pues mientras que dicha disposición señala que se realice un ejercicio para determinar los supuestos de sobre y sub representación, así como el número de escaños que eventualmente se asignarían a cada partido político, en el acuerdo únicamente se excluye en la asignación de representación proporcional al PT por la sobre representación que presenta, pero no se toma en cuenta (ni se aplica) lo dispuesto en el referido inciso f) del artículo 368, que de manera expresa señala:

*En el supuesto de que los resultados del ejercicio indicaran que algún partido político resultara con una sub representación consistente en que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos a su porcentaje de votación válida emitida, **le serán asignados el número de curules necesario** para que su sub representación no exceda el límite señalado.*

**(EL RESALTADO ES PROPIO)**

Es decir, conforme al procedimiento establecido en dicho artículo, de manera inicial y directa, deben asignarse al partido sub representado las curules que necesite para superar esa situación, lo cual se corrobora con lo mandatado en el inciso g) del propio artículo 368 que, en su parte inicial, dispone: **“Una vez hecha la asignación aplicando, en su caso, los límites señalados en el artículo 367 de este Código, se asignarán las curules pendientes de repartir entre los demás partidos políticos, de la siguiente manera: ...”**

Por lo tanto, en mi opinión, la fórmula debió aplicarse en el sentido de que de las 30 curules que deben distribuirse por el principio de representación proporcional, se asignaran primero al PRI tantas curules (10) como le fueran necesarias para salir de la sub representación que se advirtió con motivo del ejercicio inicial previsto por el dispositivo legal en cita.

Hecho lo anterior, correspondía establecer la cantidad de curules que quedarán pendientes de asignación (20) y continuar con el procedimiento establecido en los numerales 1 y 2 del propio inciso g) del artículo en comento.

Ahora bien, tomando en consideración que al PT no se le asignarían diputaciones por la sobre representación que presentó, y que al PRI ya se le otorgaron las necesarias para superar la sub representación en que se encontraba, dichos partidos se excluyen del procedimiento de asignación referido en los numerales citados.

En este orden de ideas, se asignaría una (1) curul por porcentaje mínimo a los partidos políticos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD),

Verde Ecologista de México (PVEM) y MORENA, por ser los que tienen derecho al haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida y no encontrarse en los supuestos de sobre y sub representación (se asignarían 4 en total por este concepto de porcentaje mínimo).

Como siguiente paso, habiéndose determinado el número de curules por representación proporcional que le correspondieron al PRI (10), más las asignadas por el porcentaje mínimo (4) a los partidos referidos en el párrafo anterior, proceder a la obtención del cociente rectificado, que es el resultado de restar a la votación válida efectiva, el total de votos obtenidos por los partidos a los que se les aplicaron las reglas establecidas en el artículo 367 del Código Electoral local, en el caso concreto, restar los votos del PT y PRI. Obtenido el resultado, dividirlo entre el número de curules pendientes por asignar (16); conforme a ese cociente rectificado, realizar la distribución en números enteros (resultan 14) y, para distribuir las diputaciones pendientes (2), utilizar el resto mayor de cada partido político.

**B)** Por último, tampoco podría compartir lo plasmado en el Acuerdo (supuesta transferencia de 3 curules de MORENA al PRI), porque no existe fundamento legal que permita una operación semejante, además de que la supuesta transferencia no reflejaría la voluntad del electorado que se pronunció por una fuerza política en específico. Lo cierto es que la supuesta “transferencia” en realidad no ocurre, sin embargo, por el desarrollo erróneo de la fórmula se arriba a ese planteamiento.

Máxime si como ya se dijo, existe el marco legal que prevé llevar a cabo un ejercicio para determinar si se actualiza algún supuesto del artículo 367 y, en su caso, un procedimiento específico para cubrir la sub representación de manera

inicial antes de proceder a la asignación definitiva de curules a los demás partidos políticos, con lo que no se presenta la necesidad de la supuesta transferencia de escaños.

En atención a lo razonado, y toda vez que de aplicar la fórmula conforme al procedimiento que se ha expuesto, se llegaría a una distribución de escaños distinta a la que se presenta en el Acuerdo, es que no puedo acompañarlo en todos sus términos.

**(Rúbrica)**